



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Gramalote, doce (12) de Enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Pasa al Despacho la demanda **DECLARATIVA VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE** instaurada por la señora **CARMEN SOFIA GOMEZ LEAL**, a través de apoderado judicial en contra de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCELINO GOMEZ LEAL**, para resolver sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos, advierte el Juzgado que ésta no cumple con los requisitos exigidos por la ley y, en consecuencia, pone de presente tales falencias al apoderado demandante, para que las subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, como lo establece el artículo 90 del C.G.P., así:

1. No se aportó el avalúo catastral del inmueble para determinar la cuantía al tenor del artículo 26 numeral 3 del C.G.P., advirtiéndole a la parte que no se suple con el recibo de pago del impuesto predial. El avalúo catastral deberá estar actualizado.
2. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, además, deberá manifestar sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.
3. Al evidenciarse que la demanda se dirige contra los herederos de **GOMEZ LEAL**, la parte deberá manifestar si se conoce del inicio del proceso de sucesión contra los herederos y, en caso tal, deberá aportarse copia de la providencia de apertura y dirigir la demanda

en contra de los herederos reconocidos en aquél atendiendo a las disposiciones del artículo 87 del Código General de Proceso

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado jprmunicipalgra@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica de conformidad con el artículo 293 del estatuto procesal general.

Como consecuencia de lo anterior y, en virtud de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GRAMALOTE – NORTE DE SANTANDER,**

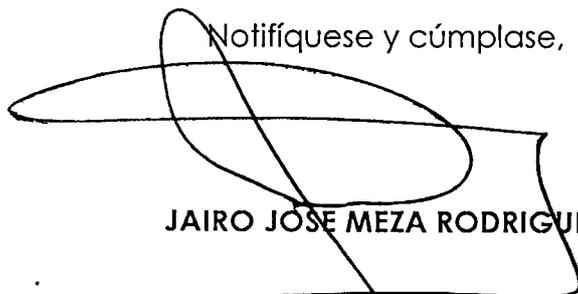
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL - SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE** instaurada por **CARMEN SOFIA GOMEZ LEAL** a través de apoderado judicial en contra de los **HEREDEROS DE MARCELINO GOMEZ LEAL**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procederá ningún recurso de ley. Art 90 del Código General del Proceso

El Juez,

Notifíquese y cúmplase,

JAIRO JOSÉ MEZA RODRIGUEZ

Centro Administrativo Municipal primer piso, Gramalote (N. de S.)
Email: jprmunicipalgra@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRAMALOTE (N. de S.)
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Al despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte actora, allegó el jueves 16 de dicimebre de 2021 virtualmente al correo institucional, solicitud de terminación del proceso Ejecutivo singular por pago total de la obligación.

Gramalote, 12 Enero de 2022

Rocío Carvajal
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Gramalote, doce (12) de Enero dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo con medida cautelar Rad 54-313-40-89-0012015-00010-00, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial contra VICTOR HUGO BOTELLO HERNANDEZ Y MARY GOMEZ GUTIERREZ para decidir sobre el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, donde solicita la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, manifestando que desaparecieron las causas que dieron origen a la acción ejecutiva, toda vez que el demandando canceló las obligaciones 725051250053180; 725051250034285 Y 4481850003005525 quedando saldadas en su totalidad.

De conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, si antes de rematarse el bien se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Por lo anterior y siendo procedente, este Despacho accede a lo solicitado por el señor Apoderado de la parte demandante Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ declarando la terminación del presente proceso ejecutivo a favor de los demandados, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas dentro del mencionado proceso,

En mérito delo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular Rad. N° 54-313-40-89-001-2015-00010-00, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, a favor de VICTOR HUGO BOTELLO HERNANDEZ Y MARY GOMEZ GUTIERREZ, tal como se expresó en la parte motiva del presente auto.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**, y el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, archivando el proceso dejando constancia en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ